Año de 1902 — Mártes 17 de Junio — Número 138

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlo por primera vez.

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

1 Ayuntamiento de Ciudad Real, 4.ª categoría, Auxiliar de la Secretaría, con 1.500 pesetas de sueldo.

2 Idem, 4.ª, Escribiente con 1.500.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

3 Presidencia del Consejo de Ministros.—Consejo de Estado, 1.ª categoría, con 1.125 pesetas de sueldo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

4 Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Barcelona, 1.ª, Agente de primera clase con 1.250.

5 Idem de id. en la id. de Sevilla, 1.ª, idem, con 1.000.

6 Idem de id. en la id. de Barcelona, 1.ª, nueve plazas Agente de segunda clase, con 1.000 cada una.—En estos destinos y los señalados con los números 4 y 5 se requiere ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañarán certificado que acredite carecen de antecedentes penales expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

7 Audiencia territorial de la Coruña, 3.ª, Aspirante tercero, con 750.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

8 Escuela de Veterinaria de León, 3.ª, Oficial de Secretaría, con 1.000.

9 Instituto general y técnico de Pontevedra, 2.ª, Bedel, con 1.000.

10 Escuela de Comercio de Alicante, 1.ª, Mozo, con 1.000.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

11 Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de Madrid, 2.ª Alguacil, con 1.200 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

12 Ayuntamiento de Aguilar, Córdoba, 3.ª, Oficial de Secretaría, con 1.366.

13 Idem, 3.ª, idem, con 996

14 Idem, 3.ª, idem, con 996

15 Idem, 3.ª, Auxiliar, con 996.

16 Idem, 3.ª, idem, con 996

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

17 Idem de Sárriá, Barcelona, 1.ª, Peón pregonero, con 1.240.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

18 Audiencia territorial de Burgos, 2.ª, dos plazas de Alguacil, con 1.000 cada una.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

19 Idem id. de la Coruña, 2.ª, idem, con 1.000.—Se omiten las condiciones exigidas por no estar consignadas en la ley de 10 de Julio de 1885.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

20 Cuerpo de vigilancia en la provincia de Alicante, 1.ª, Agente de segunda clase, con 750.

21 Idem en la de Badajoz, 1.ª, idem, con 750.

22 Idem en la de Baleares, 1.ª, idem, con 750.

23 Idem en la de Canarias, 1.ª, tres plazas idem, con 750.

24 Idem en la de Córdoba, 1.ª, idem, con 750.

25 Idem en la de Gerona, 1.ª, idem, con 750.

26 Idem en la de Guipúzcoa, Irún, 1.ª, idem, con 750.

27 Idem en la Huelva, 1.ª, dos plazas de id., con 750 cada una.

28 Idem en la de Huesca, 1.ª, dos plazas de id., con 750 cada una.

29 Idem en la de León, 1.ª, id., con 750.

30 Idem en la de Lérida, 1.ª, id., con 750.

31 Idem en la de Málaga, seis plazas de id., con 750 cada una.

32 Idem en la de Murcia, Cartagena, 1.ª, id., dos plazas de id., con 750 cada una.

33 Idem en la de Navarra, 1.ª, dos plazas de id., con 750 cada una.

34 Idem en la Segovia, 1.ª, id., con 750.

35 Idem en la de Sevilla, 1.ª, siete plazas de id., con 750 cada una.

36 Idem en la de Tarragona, Reus, 1.ª, id., con 750 cada una.

37 Idem en la de Valencia, 1.ª, dos plazas de id., con 750 cada una.

38 Idem en la de Valladolid, 1.ª, id., con 750.

39 Idem en la de Zaragoza 1.ª, cuatro plazas de id., con 750 cada una. En estos destinos y los señalados con los números 20 al 38 inclusives, se requiere ser mayor de 25 años de edad y no exceder de 45. Acompañará certificado que acredite carece de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

40 Gobierno civil de la provincia de Orense, 2.ª, Portero con 825.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

41 Instituto general y técnico de Pontevedra, 2.ª, id., con 800.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

42 Obras públicas de Guadalajara. Carreteras del Estado, 1.ª, seis plazas de Peón caminero con 2 pesetas diarias.

43 Diputación provincial de Segovia. Carreteras provinciales, 1.ª, id., con 630. En este destino y el anterior, se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

44 Ayuntamiento de Villoslada, Segovia, 1.ª, Alguacil, con 100.

45 Idem de Fuentidueña de Tajo, Madrid, 1.ª, Guarda municipal de campo, con 456'25.

46 Canal de Isabel II, 1.ª, Peón conservador, con 825.

47 Ayuntamiento de Espinoso del Rey, Toledo, 1.ª, Guarda municipal y encargado del cementerio, con 1 peseta diaria, En este destino y el anterior, se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

48 Juzgado de primera instancia de Navahermosa, Toledo 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

49 Ayuntamiento de Aguilar, Córdoba, 1.ª, diez y ocho plazas de Guarda rural, con 336 pesetas cada una.

50 Idem, 1.ª, seis plazas de Guarda nocturno, con 552 pesetas cada una.

51 Idem, 1.ª nueve plazas de Guardia municipal, con 552 pesetas cada una.

52 Idem, 2.ª, cuatro plazas de Escribiente, con 744 pesetas cada una.

53 Idem, 2.ª, Inspector de carnicería, con 750

54 Idem, 2.ª, Oficial de carnicería, con 772.

55 Idem, 1.ª, id., con 552.

56 Idem, 1.ª, Conductor de carnes, con 360.

57 Idem, 2.ª, Inspector de policías, con 820.

58 Obras públicas de Málaga: Carreteras del Estado, 1.ª, tres plazas de Peón caminero con 2 pesetas diarias cada una.

59 Idem de Almería: Idem, 1.ª, ocho plazas de id., con id. id.

60 Idem de Córdoba: Idem, 1.ª, dos plazas de id., con id. id.: Para estos destinos y los de los dos números anteriores, se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

61 Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna, Córdoba, 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

62 Idem de id. é instrucción de la Palma ,Huelva, 1.ª, id., con 480.

63 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª, Guardia municipal, con 730.

64 Academia de Bellas Artes de Sevilla: Museo provincial de Pintura, 1.ª, Mozo con 730.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

65 Diputación provincial de Castellón: Hospital provincial en construcción, 2.ª, Guardaalmacén vigilante, con 730. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.° de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

66 Idem de id: Idem provincial, 1.ª, Enfermero, con 638'75.

67 Juzgado de primera instancia de Yecla, Murcia, 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

68 Diputación provincial de Valencia: Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 730. De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

69 Audiencia de Albacete, 1.ª, Mozo de estrados, con 750. Tiene á su cargo la portería del Palacio de Justica, aseo y limpieza de todo el Tribunal y sus dependencias, y el cultivo y riego de los patios y jardines.

70 Ayuntamiento de Paterna, Albacete, 1.ª, dos plazas de Guardia municipal, con 365 pesetas cada una.

71 Idem, 1.ª, Alguacil, con 365.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

72 Juzgado de primera instancia é instrucción de Gandesa, Tarragona, 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

73 Obras públicas de Barcelona: Carreteras del Estado, 1.ª, dos plazas de Peón caminero, con 2'25 pesetas diarias cada una.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

74 Idem de Teruel: Idem, 1.ª tres idem de id., con 2 pesetas diarias. En estos destinos y en los del número anterior, se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

75 Ayuntamiento de El Villar de Arnedo, Logroño, 1.ª, Alguacil y pregonero, con 274.

76 Obras públicas de Santander: Carreteras del Estado, 1.ª, tres plazas de peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una. De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

77 Ayuntamiento de Soto de Cameros, Logroño, 1.ª, Guarda de campo, con 365 pesetas y derechos de denuncia.

78 Diputación provincial de Logroño, 2.ª, Portero, con 830.

79 Idem: Hospital provincial, 2.ª id., con 830.

80 Juzgado de primera instancia de Tolosa, Guipúzcoa, 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

81 Ayuntamiento de Valdegovia, Alava, 1.ª, Guarda municipal de á pié, con 350.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

82 Idem de Oviedo, 1.ª, Guardia municipal, con 950.

83 Idem, 1.ª, idem, con 859'25.

84 Juzgado de primera instancia é instrucción de León, 2.ª, Alguacil, con 600.

85 Idem de id. é id. de Tordesillas, Valladolid, 1.ª, id., con 480.

86 Idem de id. é id de Villalón, id., 1.ª, idem, con 480 pesetas y derechos arancelarios. Se omiten las condiciones de edad, por no estar consignadas en la ley de 10 de Julio de 1885.

87 Ayuntamiento de Oviedo, 1.ª, Peón caminero, con 720.

88 Obras públicas de Zamora: Carreteras del Estado, 1.ª, tres plazas de peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una. En estos destinos y en el anterior, se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

89 Universidad literaria de Oviedo, 1.ª, Mozo segundo de aseo, con 500.

90 Diputación provincial de Oviedo: Oficinas del Hospital, 1.ª, Ordenanza, con 730.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

91 Ayuntamiento de Meis, Pontevedra, 1.ª Portero, con 274.

Obras públicas de Pontevedra: Carreteras del Estado, 1.ª, diez y ocho plazas de Peón caminero con 2 pesetas diarias cada una. De veinte a cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

93 Ayuntamiento de Orense: Músico solista de banda municipal, 5.ª, Fiscorno, con 720 pesetas en concepto de gratificación.

94 Idem: Idem, 5.ª Clarinete, con 720 en idem de idem.

95 Idem: Idem, 5.ª, Bombardino, con 720 en idem de idem.

96 Idem: Idem de primera clase, 5.ª, Requinto, con 540 en idem de idem.

97 Idem: Idem de id., 5.ª, Saxofón, con 540 en idem de idem.

98 Idem: idem, 5.ª, Cornetín, con 540 en idem de idem.

99 Idem: idem, 5.ª, Clarinete, con 540 en idem de idem.

100 Idem: idem, 5.ª, idem, con 540 en idem de idem.

101 Idem: idem de segunda clase, 5.ª, Saxofón sí bemol, con 360 en idem de idem.

102 Idem: idem, 5.ª, Flauta, con 360 en idem de idem.

103 Idem: idem, 5.ª, Clarinete, con 360 en idem de idem.

104 Idem: idem, 5.ª, Saxofón barítono, con 360 en idem de idem.

105 Idem: idem, 5.ª, Bajo, con 360 en idem de idem.

106 Idem: idem, 5.ª, Trombón, con 360 en idem de idem.

107 Idem: idem, 5.ª, Bombo, con 360 en idem idem.

108 Idem: idem de tercera clase, 5.ª, Trompa, con 178'57 en idem de idem.

109 Idem: idem, 5.ª, idem, con 178'57 en idem de idem.

110 Idem: idem, 5.ª, Flautín, con 178'57 en idem de idem

111 Idem: idem, 5.ª, Clarinete, con 178'57 en idem de idem

112 Idem: idem 5.ª, idem, con 178'57 en idem de idem.

113 Idem: idem, 5.ª, Saxofón mí bemol, con 178'57 en idem de idem.

114 Idem: idem, 5.ª, Idem, sí bemol, con 178'57 en idem de idem.

115 Idem: idem, 5.ª, Cornetín, con 178'57 en idem de idem.

116 Idem: idem 5.ª, Fliscorno, con 178'57 en idem de idem.

117 Idem: idem, 5.ª, Trombón, con 178'57 en idem de idem.

118 Idem: idem, 5.ª, Barítono, con 178'57 en idem de idem.

119 Idem: idem, 5.ª, Bombardino, con 178'57 en idem de idem.

120 Idem: idem, 5.ª, Onnoven, con 178'57 en idem de idem.

121 Idem: idem, 5.ª, Bajo, con 178'57 en idem de idem.

122 Idem: Músico educando, 5.ª, Clarinete, con 90 en idem de idem.

123 Idem: idem, 5.ª, idem, con 90 en idem de idem.

124 Idem: idem, 5.ª, Platillos, con 90 en idem de idem.

125 Idem: idem, 5.ª, idem, con 90 en idem de idem.

126 Idem: idem, 5.ª, Caja, con 90 en idem de idem.

127 Idem: idem, 5.ª, Redoblante, con 90 en idem de idem.

128 Idem: idem, 5.ª, Onnoven, con 90 en idem de idem.

129 Idem: idem, 5.ª, Barítono, con 90 en idem de idem.

130 Idem: idem, 5.ª, Trombón, 90 en idem de idem.

131 Idem: idem, 5.ª, Idem, con 90 en idem idem.

132 Idem: idem, 5.ª, Bajo, con 90 en idem de idem.

133 Idem: idem, 5.ª, Cornetín, con 90 en idem de idem.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA

134 Junta de arbitrios de Melilla, 1.ª, Sereno, con 720 pesetas.

135 Prisión de Chafarinas, 2.ª, una plaza de capataz, con 750 pesetas.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 30 de Junio próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pués aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se

formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 398 y 125 pespectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y despues de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmando en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluídos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Mayo de 1902. =Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que los Sres. D. José María Trevijano, D. Santiago Díaz Gil y D. Manuel Marraco dirigen á este Ministerio en representación del Sindicato de fabricantes de conservas de las zonas de Navarra, Rioja, Aragón y Lérida, por la que solicitan que se modifique la disposición tercera del vigente Arancel en el sentido de que las cajas y botes de hoja de lata para exportar escabeches y conservas puedan importarse desmontadas, ó sea en trozos cortados de las dimensiones necesarias para obtener los indicados envases; y que el plazo de seis meses otorgado por nuestra legislación para exportar llenas las expresadas cajas y botes se amplíe hasta un año.

Resultando que los solicitantes fundan la primera de sus pretensiones en que necesitan valerse de la hoja de lata inglesa para fabricar mecánicamente los envases de que queda hecho mérito, y que el importar las cajas y botes armados perjudica en grado sumo sus intereses, pues siendo excesivo el espacio que aquéllos en tal forma ocupan, tienen que pagar los fletes, gastos de recepción en los puertos arrastres por tierra hasta las fábricas, no sobre el peso, relativamente escaso, sino por volumen, lo que cuadruplica los desembolsos á realizar por esta clase de transportes:

Resultando que los recurrentes aducen en apoyo del segundo extremo de los que abraza su instancia que, como la madurez de los frutos puede adelantarse ó retrasarse, según los años, siendo siempre inciertas las cantidades de aquéllos que se han de recolectar, y además como las cajas de conservas, después de llenas, es forzoso retenerlas en observación durante un plazo no inferior á tres ó cuatro meses cuando se destinan á climas cálidos, resultan insuficientes los seis meses concedidos por la legislación al objeto de reexpedir llenos los envases importados vacíos en España bajo el régimen de franquicia condicional otorgada por la precitada disposición 3.ª del Arancel:

Considerando, por lo que respecta al primer punto de la petición de referencia, que la insistencia con que se formula demuestra que se trata de satisfacer una positiva necesidad; y dentro de este concepto, y siempre que se adopten determinadas reglas, puede autorizarse la admisión de los envases de que se trata cuando vengan desmontados ó sin soldar, en cuanto se limite á ello la concesión, ya que existen algunos precedentes de otras análogas, tales como el de la pipería desarmada y las cajas deshechas de madera para exportar frutas, favoreciéndose con ello el transporte con menor volumen, y, por consiguiente, con disminución en el flete de estos envases, en beneficio de una industria española muy importante, que envía sus productos al extranjero; y

Considerando, por lo que atañe al segundo de los extremos á que se contrae la solicitud mencionada, que como el plazo de seis meses que las Ordenanzas señalan en su art. 139 para que los envases extranjeros importados con el fin de exportar mercancías nacionales salgan de España puede prorrogarse cuando causas notoriamente justificadas, á juicio de esa Dirección general, así lo aconsejen; no existe absoluta precisión de ampliarle, cual pretenden los solicitantes, puesto que en aquellos casos, seguramente excepcionales, en que les resulte insuficiente dicho plazo, basta que acrediten la necesidad de una prórroga para que ésta pueda serles otorgada;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de los envases de hoja de lata para la salida de escabeches y conservas comprendidos en el número 1.º de la disposición 3.ª del Arancel, aun cuando se presenten desarmados y sin soldar, ó sea reunido el número de piezas que hayan de constituirlos, cortadas y preparadas para la soldadura, y cuyas dimensiones no podrán, naturalmente, exceder de las usuales en esta clase de objetos.

2.º Que para disfrutar de dicho beneficio será condición indispensable que las importaciones se verifiquen por los mismos fabricantes de conservas que después hayan de hacer la exportación, debiendo consignar en las declaraciones el número y clase de cada uno de los diversos grupos de piezas que hayan de constituir igual número de envases montados, con expresión de las dimensiones de las piezas de cada especie y del peso total, á fin de facilitar las necesarias comprobaciones á la salida, que se verificará siempre por la misma Aduana de entrada; cumpliéndose en lo demás las formalidades generales establecidas para estas importaciones, y haciéndose en las facturas de exportación las debidas referencias al número y dimensiones de las piezas y peso neto de los envases, según resulte de la declaración con que se introdujeron; y

3.º Que se desestime por innecesaria, según los motivos anteriormente expuestos, la instancia de que se trata en lo relativo á la ampliación del plazo de seis meses, prorrogable por justas causas, que fija el art. 139 de las Ordenanzas para la reexportación de dichos envases.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 160.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Montmeló, decretada por V. S. en 17 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Mayo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Mayo se ha remitido á consulta de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Montmeló, decretada por el Gobernador de Barcelona en 17 de Abril del corriente año, del cual resulta:

Que la antes nombrada Autoridad gubernativa, convenientemente autorizada por V. E., según se dice, nombró á un Delegado para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Montmeló; cuyos resultados se consignó en un pliego de cargos que fué oportunamente comunicado á la Corporación responsable, á quien se oyó acerca de ellos, siendo entre todos más importantes los siguientes: primero, que el Depositario de fondos desapareció del pueblo el mismo día que llegó el Delegado, no presentándose á hacer entrega de las 2.445'40 pesetas que debían existir en Caja, y constando además que no ha prestado fianza para garantír las responsabilidades de su cargo; á lo que contestan los Concejales que el Depositario se ausentó del pueblo con permiso verbal del Alcalde, y que tiene prestada fianza en fincas de su propiedad; segundo, que figuran en los presupuestos municipales un Auxiliar, con 1.200 pesetas de sueldo, y un encargado del Matadero, siendo así que, según certificación unida al expediente, no hay en la Secretaría del Municipio Auxiliar ninguno, ni existe tampoco Matadero en la localidad; á cuyo cargo contestó la Corporación suspensa que se consignaron en presupuestos los sueldos de esos empleados por si alguna vez hubieran sido necesarios; tercero, que los Concejales que componen la Corporación pagaban antes de serlo cuotas por consumos superiores á las que se han repartido después de serlo, respondiendo á ello los interesados que ignoran las causas de que así haya ocurrido; cuarto, que ha sido desobedecida la Real orden de 21 de Noviembre de 1899, en la que se disponía que se consignase en presupuestos la cantidad de 1.532'67 pesetas para pago á particulares de deudas de la Corporación por cobros indebidos, alegando en su descargo el Ayuntamiento que no le era conocida la mencionada soberana resolución, y quinto, que no se llevan los libros de arqueo ni de Caja, ni tampoco el de sesiones del Ayuntamiento y de las Juntas de Instrucción pública y Beneficencia, contestando los individuos que forman la Corporación responsable que así encontraron las cosas y así continúan.

El Gobernador, en vista de la gravedad de los precedentes cargos, decretó la suspensión del Ayuntamiento en 17 de Abril, habiendo acudido los Concejales suspensos á V. E., solicitando con fecha 25 del mismo mes la revocación de la providencia gubernativa, alegando para ello los descargos que ya quedan anteriormente consignados.

Por su parte, el Ayuntamiento interino acudió al Gobernador en 6 de Mayo, con instancia documentada, en la que se consigna en contra de la Corporación suspensa algunos otros cargos de menor importancia que los expresados.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. remite el expediente, con informe, á consulta de esta Sección:

Visto lo que antecede, y los artículos 107, 108, 132, 134, 166, 180, 183, 189 y 190 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos de que aparece responsable la Corporación municipal de Montmeló, demuestran, en primer término, grave negligencia en los individuos que la componen, siendo indudable que de ella pueden resultar perjuicios para los intereses que les están encomendados, y que de manera tan irregular administran:

Considerando que el hecho alegado en su descargo por los Concejales á quienes suspendió el Gobernador de la provincia, ó sea el que las anteriores Corporaciones municipales hayan dejado también de llevar los libros de contabilidad y los de sesiones del Ayunta-

miento y Juntas de Instrucción pública y Beneficencia, no puede servir para excusar la responsabilidad en que por ellos han incurrido los actuales Regidores, que así como se cuidaron de rebajarse las cuotas de repartimiento por consumos, pudieron y debieron ocuparse antes de nada de corregir y enmendar los defectos y faltas de que se trata:

Considerando que, además de la grave negligencia y omisiones imputables á los Concejales declarados suspensos en el ejercicio de sus cargos, el hecho de consignar en sus presupuestos partidas para retribución de empleados que no existen, y el de que por la desaparición del Depositario no haya sido posible comprobar la existencia en Caja de la cantidad que en ella debía haber, revisten extraordinaria gravedad y pueden tener caracteres de delitos de los que corresponde entender á la jurisdicción ordinaria;

La Sección opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Barcelona suspendiendo al Ayuntamiento de Montmeló, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propoce.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. mnchos años. Madrid 4 de Junio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

COMISION PROVINCIAL

Elecciones

«Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Allariz, celebrada en 11 de Mayo próximc pasado y las reclamaciones contra ella formuladas; y

Resultando: que por declaración de nulidad de la verificada en 10 de Noviembre último, se convocó á nueva elección para el citado día 11 de Mayo, celebrándose esta en todos sus períodos hasta la proclamación de Concejales, sin haberse formulado protesta ni reclamación alguna.

Resultando: que expuesta al público la lista de Concejales definitivamente elegidos, don Antonio Sánchez Incógnito, en el plazo legal, ha formulado reclamación solicitando se declarase nula la elección, porque en la constitución del Ayuntamiento había un vicio de nulidad de origen, mediante que anulada la celebrada en Noviembre último, debían continuar los Concejales anteriores; porque se habían designado nuevos cargos en la Corporación, cuando de continuar la anterior constitución correspondía la presidencia de una Mesa á D. Leandro Manuel Aldemira; porque no se había hecho la convocatoria señalando los locales en que había de constituirse la Junta municipal del Censo en 4 de Mayo; porque para esta Junta no fueron convocados los ex-Alcaldes D. Gerardo Delgado y D. Camilo Rodríguez y los Vocales don Leandro Manuel Aldemira y D. Bernardo Bouzas Gómez; y porque no se habían designado con la antelación y publicidad debidas los locales de la elección.

Resultando: que á esta reclamación contestó el Concejal electo D. Eladio González Delgado, exponiendo: 1.º que el Ayuntamiento estaba constituído en la forma ordenada por el art. 46 de la ley Municipal y por consiguiente de un modo legal y eficaz. 2.º que la designación de Presidentes estaba hecha con sujeción extricta al art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, según se comprobaba con el respectivo expediente. 3.º que declarada nula la elección celebrada en el repetido mes de Noviembre, como quiera que la designación de Alcalde, Tenientes, Síndico y aun de Vocales para las Comisiones, se había hecho en Concejales que debían cesar por virtud de la referida nulidad, fué indispensable dar á la Corporación la necesaria organización al constituirse nuevamente. 4.º que según acredita el expediente electoral, fueron convocados el ex-Alcalde D. Camilo Rodríguez y los Vocales don Leandro Manuel Aldemira y D. Bernardo Bouzas para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, respecto á cuyo extremo era falsa la afirmación de Sánchez Incógnito; y que D. Gerardo Delgado no pertenece á la Junta municipal del Censo electoral en concepto de ex-Alcalde, ni debía por consiguiente citársele para ella, conforme á lo dispuesto en la circular de la Junta Central, fecha 17 de Noviembre de 1890; y que aun sin las citaciones nunca sería nula la elección, por cuanto señalado el día 11 para verificarla, de derecho y según el art. 18 del citado Real decreto era conocido el día en que los individuos de la referida Junta debían reunirse á los fines indicados; y 5.º que se habían publicado con la antelación debida los locales de las Mesas como demostraba el expediecte y la circunstancia de haber concurrido á votar el cuerpo electoral.

Resultando: que fenecido el plazo de exposición al público y los ocho días más á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Alcalde en cumplimiento del art. 5.º remitió los expedientes electoral y de reclamaciones á esta Comisión para la resolzción correspondiente.

Considerando: que no se ha justificado por el reclamante la forma ilegal ó vicio de origen que atribuye á la constitución del Ayuntamiento, ni que correspondiese presidencia alguna á los Concejales D. Bernardo Bouzas y D. Leandro Manuel Aldemira; y por el contrario se evidencia por certificación unida al expediente que á estos señores no correspondía presidir bajo ningún pretexto.

Considerando: que el nombramiento de Alcalde y de los tres Tenientes para presidir dichas Mesas, se ajusta en todo al art. 15 del Real decreto de adaptación.

Considerando: que el acta notarial presentada por D. Antonio Sánchez, limitada á la manifestación de D. Gerardo, D. Camilo, D. Leandro Manuel y D. Bernardo, de que no fueran citados para la proclamación de Candidatos y designación de Interventores, carece de toda eficacia por no referirse á hechos presenciados por el Notario, y se halla además desmentida por las diligencias practicadas.

Considerando: que del expediente y tambien por certificación unida al mismo, consta que D. Gerardo Delgado fué por primera vez designado Concejal, y en tal concepto Alcalde, en la elección anulada, por cuya razón no pertenece á la Junta municipal del Censo, según de manera clara y terminante expresa la circular de la Junta Central de 17 de Noviembre de 1890, por lo que ningún vicio produce la falta de su citación.

Considerando: que la designación de locales de las Mesas se hizo pública con la antelación ordenada por el art. 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, según se demuestra por las diligencias practicadas, y por las circunstancias de haber concurrido el cuerpo electoral y ser los mismos que se vienen señalando pasa de ocho años, como comprueba la certificación expedida en 28 de Mayo.

Considerando: que en la tramitación del expediente se han observado con la mayor exactitud las prescripciones de la Ley electoral y demás disposiciones vigentes.

Considerando: que la verdad de la elección se acredita no solo por el expediente, sino tambien por la circunstancia de que ni ante las Mesas ni en la Junta de escrutinio se haya formulado protesta ni reclamación alguna, más que la de D. Antonio Sánchez, que de una manera tácita viene á reconocer la legalidad del acto.

La Comisión acuerda desestimar la reclamación de que queda hecho mérito y declarar válida la elección celebrada en el término municipal de Allariz en 11 de Mayo próximo pasado.»

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1890.

Orense 14 de Junio de 1902. —El Vocal Presidente accidental, *Ricardo Alvarez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

AYUNTAMIENTOS

Paderne

El apéndice al amillaramiento para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde hoy al 15 del presente mes, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen justas.

Paderne 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Cayetano Vidal.

Blancos

Se hace saber: que por término de ocho días queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta formado en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de Marzo último.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo.

Blancos 9 de Junio de 1902.—El Alcalde, Perfecto Gil.

JUZGADOS

Don Eladio R. Valeiras, Juez de primera instancia del partido.

Hago público: que por dependencia de juicio ejecutivo seguido á instancia del Procurador don Manuel García González, contra Pejerto Alonso, vecino de Prado, se embargó á éste y saca á pública subasta por tercera vez, la finca siguiente:

Una finca sita en el término de Prado, destinada a viñedo, enclavada en la cual se encuentran dos casas de madera y un resto que las separa, midiendo la que dice al camino real, quince centiareas y sirve de vivienda y tienda, y la otra treinta y siete centiáreas que la destinan a bodega: la viña y resto miden seis áreas noventa y dos centiáreas y toda la partida siete áreas ochenta centiareas; y linda toda ella por el Norte camino público que baja de Prado a la carretera nueva, Sur y Oeste viña de don Camilo Saco y Este camino público. En el registro de la propiedad no figura con pensión alguna, y fué tasada en mil pesetas

Las personas que deseen adquirir dicho inmueble podrán verificarlo concurriendo ante esta Sala de Audiencia, establecida en el segundo piso del Ayuntamiento de esta villa el día primero del próximo Julio á las nueve, en que será rematada al mas ventajoso postor, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

Ribadavia once de Junio de mil novecientos dos.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15